

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto del 11 de marzo de 2024, venció el día 19 de marzo de 2024. El 19 de marzo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial para la subsanación de los requisitos de la inadmisión. Al titular del despacho se le concedió permiso los días 21 y 22 de marzo y 01 de abril de 2024, y entre el 25 y el 29 de marzo de 2024, se suspendieron los términos por vacancia judicial de Semana Santa. A Despacho, 10 de abril de 2024.

**Juan Gabriel Hernández Ibarra.**  
**Sustanciador.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo – Factura electrónica.
<b>Demandante</b>	Juan Carlos Ballen Franco y otros.
<b>Demandado</b>	Francisco Eduardo Roldán Calle.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2024 00105 00</b>
<b>Int. No. 580</b>	Libra mandamiento de pago, resuelve solicitud de medidas cautelares – Rechaza por competencia (cuantía).

Por cuanto la demanda con el cumplimiento de los requisitos del inadmisorio, reúne las exigencias del artículo 85 y siguientes del Código General del Proceso frente a algunas de las pretensiones esgrimidas, se procederá de conformidad con el artículo 430 del mismo Código a librar orden de pago a favor del codemandante señor **Juan Carlos Ballen Franco**, conforme a lo que se considera legalmente procedente. Las medidas cautelares solicitadas serán concedidas, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso. Se ordenará oficiar a Transunion, a Datacredito, a Binance Colombia S.A, a Spacewalk S.A., y a Bitso, conforme a lo solicitado.

Con respecto a la solicitud de orden de pago de las facturas presentadas por el apoderado judicial que pretende representar los intereses del señor **Arturo Berrocal Cogollo**, y de la sociedad **Marcalu S.A.S.**, y a cargo del presunto deudor; se tiene frente al señor a **Arturo Berrocal Cogollo**, que la orden de pago fue pedida por las siguientes cantidades: “...Factura de venta electrónica No. FE01-27. La suma de cuarenta y un millones cuarenta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$ **41.042.974**), correspondientes al capital debido a la factura de venta electrónica No. FE01-27.” “El monto de un millón novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$ **1.994.489**), por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior, calculados desde el 7 de diciembre de 2023, fecha de vencimiento de la factura y hasta la fecha de presentación de la

demanda.” “Factura de venta electrónica No. FE01-28. La suma de noventa y cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$ **94.350.000**), correspondientes al capital debido a la factura de venta electrónica No. FE01-28.” “El monto de cuatro millones quinientos ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos m/cte. (\$ **4.584.952**), por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior, calculados desde el 7 de diciembre de 2023, fecha de vencimiento de la factura y hasta la presentación de la demanda.” “Factura de venta electrónica No. FE01-29. La suma de veinticinco millones cuarenta y nueve mil pesos m/cte. (\$ **25.049.000**), correspondientes al capital debido a la factura de venta electrónica No. FE01-29” “El monto de un millón doscientos diez y siete mil doscientos sesenta pesos m/cte. (\$ **1.217.260**), por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior, calculados desde el 7 de diciembre de 2023, fecha de vencimiento de la factura y hasta la presentación de la demanda.”, montos estos que, sumados, ascienden a la suma de \$168’238.675.00, y sumándole los **intereses moratorios que se habrían causado sobre los capitales enunciados hasta la presentación de la demanda**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 de diciembre de 2023, dicha cantidad asciende a **\$ 180’555.537,19**.

Con respecto a la sociedad **Marcalu S.A.S.**, se solicita librar orden de pago por las siguientes cantidades: “...Factura de venta electrónica No. FAMC9. La suma de cincuenta y un millones doscientos cuarenta y cinco mil pesos m/cte. (\$ **51.245.000**), correspondientes al capital debido a la factura de venta electrónica No. FAMC9.” “El monto de cinco millones trescientos setenta y ocho mil setenta y ocho pesos m/cte. (\$ **5.378.078**), por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior, calculados desde el 7 de octubre de 2023, fecha de vencimiento de la factura y hasta la fecha de presentación de la demanda.” “Factura de venta electrónica No. FAMC8. La suma de cincuenta y un millones seiscientos ochenta y nueve mil pesos m/cte. (\$ **51.689.000**), correspondientes al capital debido a la factura de venta electrónica No. FAMC8.” “El monto de cinco millones cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$ **5.424.675**), por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior, calculados desde el 7 de octubre de 2023, fecha de vencimiento de la factura y hasta la presentación de la demanda.”, montos que sumados, ascienden al valor e \$ **113’736.753.00**, y sumándole los **intereses moratorios** causados sobre los capitales antes enunciados hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 de octubre de 2023, dicha cantidad asciende a los **\$ 122’082.114,03**.

Ante dichas circunstancias, debe tenerse en cuenta que la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores

determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra el criterio de la **cuantía**. Dicho factor de la cuantía, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P., donde se advierte por el legislador cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos dado dicho concepto.

Para el caso en concreto, hemos de tener en cuenta lo consagrado en el numeral 1º de dicho artículo 26, que indica sobre la cuantía, para efectos de la competencia, que: “...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (Negrillas y subrayas nuestras). Y adicionalmente estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito en primera instancia los procesos contenciosos de mayor cuantía, que de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”.

Cuantía que debe determinarse a la fecha de presentación de la demanda, lo cual ocurrió en este año 2024, y que asciende al monto de **ciento noventa y cinco millones de pesos (\$195´000.000.00)**, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo mensual legal vigente, fijado por el gobierno nacional para esta anualidad, mediante el Decreto 2292 de diciembre 29 de 2023 del Ministerio del Trabajo, es de un millón trescientos mil pesos (\$1´300.000.00).

La parte actora pretende dar inicio a una acción ejecutiva en la que se solicita se libre mandamiento de pago, de un lado, en favor del señor **Arturo Berrocal Cogollo**, por el capital y los intereses que se derivan de unas presuntas facturas que, a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a un total de \$ **180´555.537,19**; y por otro lado, el apoderado reclama en favor de la sociedad **Marcalú S.A.S.**, se libre orden de pago por capital e intereses de otras presuntas facturas que, a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a un valor de \$ **122´082.114,03**; y que se presume legalmente se trata de obligaciones con objetos económicos y jurídicos diferentes, al tratarse de títulos valores (facturas electrónicas de venta) separados e independientes entre sí.

Por lo que de conformidad con la normatividad en cita, frente a las pretensiones **de cada uno** de esos demandantes, es decir del señor **Arturo Berrocal Cogollo**, y de la sociedad **Marcalu S.A.S.**, se trata de reclamaciones con objetos jurídicos separados y diferentes; por ende sus demandas son de **menor cuantía**, ya que el monto de las pretensiones ejecutivas de cada uno de dichos presuntos acreedores,

es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2024, pero inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes para esta anualidad; y por lo tanto, en razón de dicha **cuantía**, deben conocer de las pretensiones ejecutivas de cada uno de dichos presuntos acreedores, es los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad de Medellín**.

Bajo tales circunstancias, y dado que le corresponde a los Jueces velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, se dará aplicación a lo concerniente al factor de la competencia en **razón a la cuantía**; y por ello se estima que los competentes para conocer de las pretensiones de dichos presuntos acreedores, son los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia frente a las facturas presentadas por el apoderado judicial demandante en favor del señor Arturo Berrocal Cogollo, a saber las presuntas facturas electrónicas de venta Nos. FE01-27, FE01-28, FE01-29 ”; y frente a las facturas presentadas por el mandatario judicial accionante en favor de la sociedad **Marcalu S.A.S.**, a saber las presuntas facturas electrónicas de venta Nos. **FAMC8, FAMC9**, por lo antes enunciado. Y se ordenará remitir las presentes diligencias frente a dichos presuntos acreedores, de manera virtual, a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su reparto entre dichos despachos judiciales, para que allí se defina sobre su admisibilidad y/o trámite frente a dichos presuntos acreedores.

Se recuerda que el auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia, en este caso por el factor de la cuantía de las pretensiones del señor **Arturo Berrocal Cogollo** y de la sociedad **Marcalu S.A.S.**, no admite recursos, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 139 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR las acciones ejecutivas promovidas por el señor **Arturo Berrocal Cogollo**, y por la sociedad **Marcalu S.A.S.**, en contra del señor **Francisco Eduardo Roldán Calle**, por falta de competencia por el factor cuantía para su conocimiento en este nivel jurisdiccional, conforme las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ORDENA la remisión del expediente nativo, de manera virtual, a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia, para el reparto entre dichos despachos en lo que corresponde a las pretensiones ejecutivas del señor Arturo Berrocal Cogollo y de la sociedad Marcalu S.A.S., conforme a lo antes enunciado.

**TERCERO.** El auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia, en este caso por la cuantía de las pretensiones del señor **Arturo Berrocal Cogollo** y de la sociedad **Marcalu S.A.S.**, no admite recursos al tenor del numeral 1° del artículo 139 del C.G.P.

**CUARTO.** Por reunir los requisitos legales para ello, se libra mandamiento de pago a favor del señor **Juan Carlos Ballen Franco**, identificado con cedula de ciudadanía 70.562.147; y en contra del señor **Francisco Eduardo Roldán Calle**, identificado con cedula de ciudadanía 70.053.451, por la suma de treinta y ocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos m/cte. (**\$38'944.000.00**), correspondientes al capital debido a la factura de venta electrónica No. **F98**, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 13 de octubre de 2023, fecha siguiente al vencimiento de la factura, hasta la cancelación total de la obligación; por la suma de ciento ochenta y seis millones cuatrocientos noventa y seis mil pesos m/cte. (**\$186'496.000.00**), correspondientes al capital de la factura de venta electrónica No. **F100**, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 17 de octubre de 2023, fecha siguiente al vencimiento de la factura, y hasta la cancelación total de la obligación; y por la suma de setenta y cuatro millones quinientos sesenta mil pesos m/cte (**\$74'560.000.00**), correspondientes al capital de la factura de venta electrónica No. **F101**, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 17 de octubre de 2023, fecha siguiente al vencimiento de la factura, hasta la cancelación total de la obligación.

**QUINTO: Notifíquesele** la presente providencia al demandado como lo disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso (de manera física), o conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual), advirtiéndoles que poseen un término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días hábiles para excepcionar, y haciéndole la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos al accionado, e informándole la dirección física y el correo electrónico del juzgado.

**SEXTO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a fin de informar de la existencia del título presentado y demás datos del respectivo proceso. Líbrese el OFICIO correspondiente.

**SEPTIMO: DECRETAR** el embargo, y posterior secuestro, de los inmuebles con folios de matrícula números **001 – 998732** y **001 – 998837** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur; con folios de matrícula números **037 – 31019** y **037 – 56393** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Ant.); y con folios de matrícula números **140 – 98870**, **140 – 98869** y **140 – 49704** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba); todos de presunta propiedad del demandado señor **Francisco Eduardo Roldán Calle**, identificado con cédula **70.053.451**. Líbrese los oficios respectivos por secretaría, y envíense al tenor de la Ley 2213 de 2022; advirtiendo a la parte demandante, que para su trámite debe dar cumplimiento a la Circular Administrativa N° 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo, y posterior secuestro, de las acciones que el demandado señor **Francisco Eduardo Roldán Calle, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.053.451**, tenga en la sociedad **Inversiones Roldán Calle S.A.S. – Inrolca S.A.S.**, identificada con Nit. **901610531-5**; medida que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Líbrese el oficio respectivo por secretaría informando al gerente, administrador, o liquidador de dicha la sociedad de la medida decretada, para que tome nota de la misma, y para que adopte las actuaciones legales pertinentes conforme al numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., e informe de ello al despacho de manera oportuna; y envíese el oficio a dicha sociedad de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO:** Se ordena **OFICIAR a las entidades TRANSUNION, DATA CREDITO**, para que con destino a este proceso informen todos los datos que permitan la completa determinación e individualización, de cada uno de los productos financieros y la(s) entidad(es) financiera(s) donde se encuentran depositados, y que se encuentren a nombre del señor **Francisco Eduardo Roldán Calle**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.053.451.

**DÉCIMO:** Se ordena OFICIAR a las entidades **BINANCE COLOMBIA S.A., SPACEWALK S.A.**, y a **BITSO**, para que informen con destino a este proceso todos los datos que permitan la completa determinación e individualización de ID y/o

cuenta, que eventualmente pudiere llegar a tener el señor **Francisco Eduardo Roldán Calle**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.053.451**.

**DÉCIMO PRIMERO:** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 055



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**